República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbe Promotaxi S.A.S, con NIT 901029592-3
Demandado	Cindy Yesenia Toro Jiménez con C.C. 1.128.478.487
Radicado	05001-40-03-015-2024-00367 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Cindy Yesenia Toro Jiménez con C.C. 1.128.478.487; al servicio de Alejandro Arboleda & CIA S.A NIT 800097960. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de $1.402.089,06. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9328830d0bcd7bab2401182f6d3da41c423923672e5c1b26d6d254e029ba21a9**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224 y MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00305-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224 y MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar oficiar al RUNT, para que se sirvan informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información de automotores que sean de propiedad de los demandados CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224 y MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224, en la empresa GRUPALCO S.A.S. identificada con el NIT 900.352.547. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, en la empresa BASECAMAS LUXURY SAS identificada con el NIT 901.669. 628.Ofíciese en tal sentido

QUINTO: Decretar el EMBARGO del 30% del valor de la pensión y mesadas pensionales que la demandada MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326 percibe del ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devengan MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326 en la empresa ASIGNAR SAS identificada con el NIT 900.075.456.Ofíciese en tal sentido

SEPTIMO: Las anteriores medidas se limitan a la suma de $ 60.968.138

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59d81e384f75dd469c6adfd8f2a6d49105e9887c647c102db9afad148db679d**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA con C.C 1037237196
Radicado	05001-40-03-015-2024-00348-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles

- SC CHAPINERO. ED MIRADOR DEL ROBLE – PROPIEDAD HORIZONAL APRTAMENTO 302, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 018-180734
- SC CHAPINERO. ED MIRADOR DEL ROBLE – PROPIEDAD HORIZONAL APRTAMENTO 203, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-180732
- Predio rural El Guamo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166652

Inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guatape, de propiedad del demandado JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA con C.C 1037237196. Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean el demandado JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA con C.C 1037237196, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a56c9061d98b368f20b4e2399a4da0a7c5f6f96d46bc476e07f2f27f179af7**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	ISABEL LONDOÑO GUTIERREZ con C.C 1152435225
Radicado	05001-40-03-015-2024-00368-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

- Inmueble ubicado en Carrera 66AA 16-B-26, Urbanización Piamonte Casa, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada ISABEL LONDOÑO GUTIERREZ con C.C 1152435225. Ofíciese a la entidad correspondiente.

Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean la demandada ISABEL LONDOÑO GUTIERREZ con C.C 1152435225, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el

perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53982ecf7761e683f69d26ff407f8d1b408401ce211024cc8909415be881564**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382
Radicado	05001-40-03-015-2024-00371-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363, en CLINICA CES NIT 890982608.Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382, en Ecorespel S.A.S NIT 900619124.Ofíciese en tal sentido

TERCERO: Las anteriores medidas se limitan a la suma de $7.427.087

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf8dc2c01da352da5fd7ee34615ac84c26f55cdbc8574610a0156a8bbea41d**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante	Fausto Posada Correa
Demandado	Helena Patricia Castrillón Parra
Radicado	05001-40-03-015-2024-00364 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 759

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

3) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones es; (calle 71 # 65 – 20 Medellín). Y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas

tendrían competencia, señalando que: *"…JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN) Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5)".*

4) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Fausto Posada Correa en contra de Helena Patricia Castrillón Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b13b282d4caf933c4c2d551a67533947eebbe28af5727a91df74f23da3edbe**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbe Promotaxi S.A.S, con NIT 901029592-3
Demandado	Cindy Yesenia Toro Jiménez con C.C. 1.128.478.487
Radicado	05001-40-03-015-2024-00367 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 762

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Urbe Promotaxi S.A.S, con NIT 901029592-3 en contra Cindy Yesenia Toro Jiménez con C.C. 1.128.478.487, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma de ochocientos sesenta mil pesos M.L. ($860.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 25 de enero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado David Fernando Ortega Zuluaga con C.C. 1152220981 y T.P. 386.894, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc8758ac2340f6a25c0cb4675acfadb1e7189ef12334fd25ee8be2088b8a81**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO DAVIVIENDA S.A
Deudor	MARTHA INES HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00359 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 0764

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARTHA INES HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4418ed410402a693fbc2e3ece816f036a0034e48b68aa5579b9c3a582708be**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	ASDRUBAL RINCON PERNETT con C.C 1.067.484.501
Demandada	ANGLETON GROUP S.A.S –con NIT 900825167-7
Radicado	05001-40-03-015-2024-00274-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0752

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien va dirigida la presente demanda ejecutiva
   - Asimismo, adecuará el poder allegado indicando correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -Indicar el domicilio de la parte demandada.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Reformular las pretensiones, de tal forma que se discrimine cada una de las facturas con su respectivo capital e intereses.

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá

-Indicar la relación o negocio causal que ampara las facturas aportadas, toda vez que son títulos valores causales. Lo anterior, para mayor claridad respecto a los hechos invocados.

5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -De manera concomitante a las reglas de competencia contenidas en el Código General del Proceso, adecuar el acápite de competencia, toda vez que el demandante manifiesta que su domicilio es en la ciudad de Montería, Córdoba, mientras que en el acápite de competencia se está fijando también por el fuero personal de la parte demandante. Lo anterior para que haya calidad frente a la competencia invocada y si es el caso, determinar el Despacho si es competente o no para conocer del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por ASDRUBAL RINCON PERNETT con C.C 1.067.484.501 en contra de ANGLETON GROUP S.A.S –con NIT 900825167-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579fa877a2307a0735802dca30104823807a7fd765709f3506933f4e05a0dd2**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada	MARCOS POSSO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00346-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0757

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien va dirigida la presente demanda ejecutiva

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Especificar en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá

-Dar cumplimiento al citado artículo, esto es indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que los aportes

4. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 ibídem, esto es acompañar la demanda con las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En ese sentido, deberá allegar el pagaré objeto de recaudo de tal forma que sea legible y entendible, para su posterior estudio de admisibilidad por parte del Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARCOS POSSO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cdea76680ea85591270df20caa73cd218907f35aa9a63dfe02835b9f4e50bf**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3
Demandada	CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224 y MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00305-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0754

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 003059144, 031004420 y 031004392 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAMILA ANDREA BERRÍO GÓMEZ con C.C 1.000.751.997, LAURA CAMILA CARVAJAL VILLEGAS con C.C 1.214.746.224 y MANUELA ALZATE OLIVAR con C.C 1.017.263.326 por las siguientes sumas de dinero

A) VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($22.031.348) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 003059144, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 12 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L ($2.431.515) del pagaré No 003059144, comprendidos entre el 11 de agosto de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C) ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($11.381.185) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 031004420, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 22 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($1.729.463) del pagaré No 031004420, comprendidos entre el 21 de octubre de 2022 hasta el día 21 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

E) DOCE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($12.013.799) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 031004392, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 27 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L ($1.452.714 del pagaré No 031004392, comprendidos entre el 26 de septiembre de 2022 hasta el día 26 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57cecec07bdf480ae86b05164570d38f19a12b6a40716023d6991086ad560ff**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA con C.C 1037237196
Radicado	05001-40-03-015-2024-00348-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0761

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 3340084283, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8 en contra de JORGE ALFREDO QUINTERO GARCÍA con C.C 1037237196por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 111.670.582**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3340084283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificado con C.C 39358264 y T.P. No. 156563 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77162f90d90345116af0cad44638331d43b86ead1893102663defe50bbbadbaa**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8
Demandada	ISABEL LONDOÑO GUTIERREZ con C.C 1152435225
Radicado	05001-40-03-015-2024-00368-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0766

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, estos son, pagarés No. 4320094244 y pagaré de fecha de creación del 7 de febrero de 2018, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA con NIT 890.903.938-8 en contra de ISABEL LONDOÑO GUTIERREZ con C.C 1152435225 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 32.879.226**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4320094244, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 14.194.436**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de fecha de creación del 7 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificado con C.C 39358264 y T.P. No. 156563 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326c1a99ad39530a90be477d414dd20909dca25ad62eefd1221bf5eeb41b395**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382
Radicado	05001-40-03-015-2024-00371-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0767

Considerando que la presente demanda eúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 225000315 ,se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1 en contra de SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363 y ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382 por las siguientes sumas de dinero

A) SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($6.601.879.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 225000315, más los intereses moratorios

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 1 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82454 del C. S de la Judicatura y C.C. 31901430, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bde6749232f4ce2e4f911b57de5a40c0e99075cfec577b641c3b5af0454cdad**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio
Demandante	Promotora de Proyectos Parma S.A.S.
Demandada	Adriana María Taborda Yépez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00997-00
Asunto	Resuelve Nulidad

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, fundada en una presunta indebida notificación, consagrada en el numeral #8 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 21 de julio del 2023, correspondió a esta Instancia, demanda monitoria de mínima cuantía entre Promotora de Proyectos Parma S.A.S en calidad de demandante y Adriana María Taborda Yépez, en calidad de demandada.

Mediante auto del 27 de septiembre del 2023, el despacho procedió, entre otras cosas, a admitir la demanda en los términos solicitados por la parte accionante. Emitida la orden de notificar, la parte demandante elevó notificación electrónica al tenor del art 8° de la Ley 2213 de 2022 con informe positivo, la cual fue validada por este juzgado el 11 de octubre de 2023.

El 25 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual informaba que desde el 06 de octubre del año anterior empezaron a correr los términos de traslado con el fin de que la demandada diera respuesta a la demanda, encontrándose vencido el término a juicio del memorialista, el pasado 20 de octubre de los corrientes sin que la parte hubiese emitido pronunciamiento alguno. Por lo que solicita que se profiera sentencia anticipada dentro del presente asunto, por cuanto se notificó de forma electrónica a la demandada y esta guardó silencio durante el termino de traslado.

A su vez, el 28 de noviembre de 2023, la señora Adriana Taborda, a través de correo electrónico, allegó a este despacho solicitud para que fuera tenida por notificada por conducta concluyente en virtud de la recepción de un e-mail en su bandeja de spam y a su vez solicita le sea compartido el link del proceso (obrante a archivo 12), veamos:

Re: Notificación Electrónica - Auto Admisorio - Promotora de Proyectos Parma Vs. Adriana Taborda Yepes PROMOTORA DE PROYECTOS PARMA S.A.S.

Adriana Taborda <atabordayepes@gmail.com>
Mar 28/11/2023 8:02 AM
Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

El día de ayer 27 de noviembre de 2023, encontré este mensaje del juzgado en mi correo electrónico en la bandeja de spam, de manera respetuosa le pido Señor Juez se me tenga por notificada por conducta concluyente y se me remita el link de expediente 2023 - 00997 el link del expediente, Promotora de Proyectos Parma vs Adriana Taborda.

Feliz día y muchas gracias,

Acto seguido el juzgado a través de auto del 29 de noviembre de 2023, no accede a la solicitud atinente a que sea tenida notificada por conducta concluyente debido a que por auto anterior fue debidamente notificada por correo electrónico desde el 03 de octubre del año 2023.

Para la misma fecha el abogado Jovanny Boss Agudelo en representación judicial de la demandada, eleva solicitud de nulidad por indebida notificación conforme el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso argumentando que conforme se evidencia en el correo de origen el día 03 de octubre de 2010, su

poderdante recibió en su correo electrónico mensaje de Notificación Electrónica - Auto Admisorio - Promotora de Proyectos Parma Vs. Adriana Taborda Yepes, dicho mensaje de datos contenía en el cuerpo del correo la información de la notificación y 2 archivos adjuntos. Aduce que, revisado el correo electrónico referido en el hecho anterior, evidenció que dicho mensaje no contenía ningún anexo, por lo que¸ afirma encontrarse frente a una indebida notificación que no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

III. DEL TRÁMITE

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que, dentro de su escrito el abogado acepta que efectivamente la demandada recibió en su correo electrónico mensaje de datos de notificación electrónica, desde el día 03 de octubre de 2023. Agrega que la demandada ha pretendido que se anule el proceso con el fin de renacer un término ya vencido, solicitando la notificación por conducta concluyente, aduciendo que el día 27 de noviembre del 2023, encontró un mensaje del juzgado en el correo electrónico en la bandeja SPAM, situación que no fue probada por ningún medio de prueba y a través de la solicitud de nulidad, presentada el 29 de noviembre del 2023. Máxime cuando la notificación electrónica fue convalidada y se encuentra conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y refiere que esta fue realizada a través de una empresa de correo certificado.

Señala que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada, en la notificación electrónica remitida el día 03 de octubre del 2023, anexaron el escrito inicial de la demanda monitoria y el auto admisorio de la demanda. Afirma que realiza las notificaciones electrónicas a través de la empresa de correo certificado Certipostal, y anexa los documentos adjuntos debidamente cotejados en los cuales se puede constatar que comparte el mismo número de guía que se puede verificar en el certificado de entrega, con un token único de validación [sic], cumpliendo además con todas las políticas de tratamientos de datos personales.

Describe que, no sólo se prueba por el demandante que, si se enviaron los anexos, sino que el apoderado de la demandada tenía la carga de probar por cualquier medio lo alegado. En el sentido de que si manifiesta que en el correo electrónico mediante el cual se le notificó el auto admisorio no se anexa ningún documento, debió haber aportado por lo menos, el pantallazo del mensaje de datos donde el despacho hubiera podido verificar lo dicho.

Finalmente, expresa que, respecto a lo dicho por el apoderado de la parte demandada sobre que no se haya anexado el poder especial otorgado por Promotora de Proyectos Parma S.A.S. a su persona para iniciar este proceso verbal especial; arguye que desconoce donde se crea este requisito formal para las notificaciones, situación que le llama la atención dado que ni en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, ni en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, ordenan anexar a la notificación de la demanda copia del poder especial otorgado al abogado, máxime cuando en el auto admisorio o mandamiento ejecutivo se reconoce personería. No estando el poder como un anexo obligatorio en ninguna disposición normativa, ergo, no puede originar el efecto de la nulidad como lo pretende la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad para proponer la Nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

"*7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella", para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:" El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga*

después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"

Nulidades procesales

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: […]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Causal de nulidad por indebida notificación

Sobre el particular la Corte Constitucional dispuso en sentencia C 670 del 2004, que *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

A su vez el Doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, describe la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso, *"se configura cuando e demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta (…) como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso con miras a que ejerza en forma adecuada el derecho de defensa"*

Saneamiento de las nulidades procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla****.*
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que *"cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una perdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (…) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad"* (negrilla fuera de texto).

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *"en consecuencia, cuando dichas formalidades son*

omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación" (negrilla fuera de texto).

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el articulo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar sí fue notificada en debida forma o no a la demandada y; en ese orden de ideas decretar o no la nulidad de lo actuado con base a la causal n° 8 del articulo 133 del C.G.P., pues a consideración de la parte demandada y quien la representa judicialmente en este proceso, la demandada recibió el mensaje de datos pero sin anexos,situación que la imposibilitaba de ejercer su derecho de defensa.

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad, entiende esta agencia judicial que como primera medida se debe entender que por tratarse de la causal de nulidad tan especial como lo es la indebida notificación. La parte interesada puede proponerla en cualquier etapa del proceso, incluso después de ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, como lo permite el artículo 134 del C.G.P., por lo que se observa que la nulidad propuesta ha de ser estudiada a cabalidad pues es procedente, más aún teniendo en cuenta que la parte demandada también está legitimada para proponerla en concordancia con el artículo 135 del CGP.

Luego de analizar a profundidad las pruebas que obran al cuaderno principal de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación judicial por la parte demandante, según lo siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que, su representada recibió un mensaje de datos a su correo electrónico sin documentos anexos por lo cual no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Sobre el particular tenemos que la parte demandada, afirma que, a través de correo electrónico allegado a este despacho judicial, el 28 de noviembre de 2023, elevó solicitud para que fuera tenida por notificada por conducta concluyente en virtud a la recepción de un e-mail en su bandeja de spam y a su vez solicita le sea compartido el link del proceso (obrante a archivo 12), veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Re: Notificación Electrónica - Auto Admisorio - Promotora de Proyectos Parma Vs. Adriana Taborda Yepes PROMOTORA DE PROYECTOS PARMA S.A.S.

Adriana Taborda <atabordayepes@gmail.com>
Mar 28/11/2023 8:02 AM
Para:Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días,

El día de ayer 27 de noviembre de 2023, encontré este mensaje del juzgado en mi correo electrónico en la bandeja de spam, de manera respetuosa le pido Señor Juez se me tenga por notificada por conducta concluyente y se me remita el link de expediente 2023 - 00997 el link del expediente, Promotora de Proyectos Parma vs Adriana Taborda.

Feliz día y muchas gracias,

Adicional a lo anterior, dentro del plenario se encuentra la notificación electrónica realizada por la parte demandante al correo electrónico: atabordayepes@gmail.com, mismo que corresponde al descrito anteriormente, además, en dicha notificación se encuentra anexa la certificación de la empresa de servicio postal en la cual consta la fecha de recibido del 03 de octubre de 2023 y se evidencia la entrega del mismo junto con documentos, de la siguiente manera (ver archivo 08 folio 3):

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-10-03 08:48:20	2023-10-03 13:48:23	smtp;250 2.0.0 OK 1696340903 ql3-20020a05620a890300b0076cdf0d3eefsi521221qkn.245 - gsmtp

Corolario a lo anterior, es preciso traer a colación el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador* ***recepcione***

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De la norma traída a colación se desprenden los requisitos para tener por validada la notificación personal electrónica, es de advertir, que a través del archivo digital número 08 se cumplió con la carga de constatar el acuse de recibido del mensaje de datos con sus anexos cumpliendo a cabalidad con el artículo en mención. De manera que, con lo anterior, se desvirtúa el argumento del apoderado de la demandada respecto a la notificación indebidamente realizada.

Así las cosas, está demostrado que la parte accionante notificó de manera adecuada ciñéndose a las normas obrantes para tal caso, por lo que no es dable declarar la nulidad. Por tal, motivo se negará la nulidad pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, señora Adriana María Taborda Yépez, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con el articulo 419 y SS. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eadf35e7261978f66e1e920ce1f905021053eb2b9d51413620b97c4649b465**
Documento generado en 29/02/2024 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Álvaro Ortega López
Radicado	05001 40 03 015 2024-00404 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02678d52566de533c276cd01c4bd3569a61b96d3ea4f0ead526a66361c2f3374**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606 Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282
Radicado	05001 40 03 015 2023 01793 00
Asunto	Incorpora notificación negativa, ordena oficiar Eps

Se incorpora al expediente documentos que anteceden los cuales dan cuenta del envío de la notificación a los aquí demandados, con resultado negativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la eps suramericana, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora Luis Miguel Hincapié Piedrahita C.C. 1.152.459.606 y Neylan de Jesús Cortes Álvarez C.C. 32.497.282. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8ebe76b4e898099ccee0bf9ae63ecbd421755ea05c3026b1211522af2750d**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Estudio Inmobiliario S.A.S
Demandado	Jhon Edison Peña Peláez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00204-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al señor Jhon Edison Peña Peláez, que obra a archivo 04 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación electrónica al señor Jhon Edison Peña Peláez, acaecida el día 07 de febrero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Jhon Edison Peña Peláez desde las 05:00 PM del 09 de febrero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Jhon Edison Peña Peláez, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f819260ee44b6c7680edab563cd49e1cf5b9ca30049ca1caaf7e5fd4949fe758**

Documento generado en 29/02/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandada	DORIS GIL RIOS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00247-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0750

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien va dirigida la presente demanda ejecutiva
   - Asimismo, adecuará el poder allegado indicando correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Replantear las pretensiones invocadas, de tal forma que se limiten únicamente al tenor literal del pagaré objeto de recaudo

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S en contra de DORIS GIL RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b19b0c1731520b6a329d93f913c4d99fbb0d51d23419ce44ced499eff405e**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de febrero del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con NIT 890.900.841-9
Demandados	Juan Pablo Merino Palacio con CC. 1152220456 y Luis Felipe Merino Palacio con CC. 1039458684
Radicado	05001-40-03-015-2024-00157 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 763

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con

NIT 890.900.841-9 en contra Juan Pablo Merino Palacio con CC. 1152220456 y Luis Felipe Merino Palacio con CC. 1039458684.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado LUIS FELIPE MERINO PALACIO con CC. 1039458684, al servicio de Bancolombia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b0dc2bdf8773c5702d692e0e9b10b812b46f9f92d35f9edd606a452d8a8cf5**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit. 811.007.713-7
Demandado	Diego Lisandro Pizarro López C.C. 8.028.004
Radicado	05001 40 03 015 2024 00025 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a11f54ea3750a5b51b1a3c8d4fb07ae49f372c65c5ac8bfc3057b1b60e5e42**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Vannesa Arroyave Monsalve C.C. 1.036.669.73
Radicado	05001 40 03 015 2023 01364 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 755

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Vannesa Arroyave Monsalve C.C. 1.036.669.73, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($55.693.931), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.3770088567, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($289.793), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3770086595, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($4.817.468), por concepto de capital insoluto,

correspondiente al pagaré No. 16957847 (certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nº 00017636030), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Vannesa Arroyave Monsalve, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 3770088567.
2. Copia digitalizada del pagaré No 3770086595.
3. Copia digitalizada del pagaré No 16957847.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Dentro del término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada por intermedio de apoderada judicial, contestó el libelo demandador donde

no se desprenden excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P., pues la apoderada de la demandada, solo se limitó a relacionar unos abonos, los cuales han sido reconocidos por el demandante y así mismo propone un acuerdo de pago que solo debe conciliase con el demandante y si llegaren a un acuerdo de pago, deben ajustarlo a derecho ambas partes y aportarlo al Juzgado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Vannesa Arroyave Monsalve C.C. 1.036.669.73, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($55.693.931), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.3770088567, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. ($289.793), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3770086595, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el día 10 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($4.817.468), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 16957847 (certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nº 00017636030), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 7.707.163, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41964030471f3ebfd0c1f4727af1c660f9b901ebbfb1f6fa94498617e153136e**
Documento generado en 29/02/2024 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandado	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Incorpora y reconoce abono

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, informando que el demandado Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8, realizó un abono a la obligación detallado así:

-CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($5.000.000) el 23 febrero del 2024.

El valor aportado será tenido en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b419893a6d8bfd2368d5edd0fa67ceb0dce01bdfa24b6e7fc4b9bf9318a4e8**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A. C.C. 860.007.738-9
Demandado	Efrain Cifuentes Mejía C.C. 10.283.656
Radicado	05001 40 03 015 2023 0023 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto que antecede se nombró a la abogada Danyela Reyes González, como curadora del demandado Efrain Cifuentes Mejía, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección electrónica o la física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir a la abogada Danyela Reyes González al Correo electrónico: **danyela.reyes072@aecsa.co notificaciones.davivienda@aecsa.co y notificacionesjudiciales@litigando.com** **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729896c5612a9d0b6c244638eab39bc575bb03b6a634cf1776bdf6ad86e936da**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4
Demandado	Antonio Buelvas Ruíz C.C. 1.103.098.579 Andrés Mendoza Babilonia C.C. 1.067.893.575
Radicado	05001 40 03 015 2023 00933 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 760

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4, instauró demanda contra de Antonio Buelvas Ruíz C.C. 1.103.098.579 y Andrés Mendoza Babilonia C.C. 1.067.893.575 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2022	$771.026	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de enero de 2023	$771.026	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 28 de febrero de 2023	$771.026	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

4	01 al 31 de marzo de 2023	$771.026	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de abril de 2023	$872.185	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de mayo de 2023	$872.185	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de junio de 2023	$872.185	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($2.313.078) por concepto de cláusula penal.

C) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Buelvas Ruíz y Andrés Mendoza Babilonia, suscribieron a favor de Maxibienes S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 24 de enero de 2024 visible en archivos pdf Nº 10, del auto que libró

mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Maxibienes S.A.S Nit: 811.024.730-4, en contra de Antonio Buelvas Ruíz C.C. 1.103.098.579 y Andrés Mendoza Babilonia C.C. 1.067.893.575, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2022	$771.026	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de enero de 2023	$771.026	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 28 de febrero de 2023	$771.026	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

4	01 al 31 de marzo de 2023	$771.026	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de abril de 2023	$872.185	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de mayo de 2023	$872.185	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de junio de 2023	$872.185	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($2.313.078) por concepto de cláusula penal.

C) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Maxibienes S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 726.117, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27e748914638c56dde483bd90fc87292dbab9c423aab08aa96cff4c9b17b2f9**
Documento generado en 29/02/2024 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	María Eugenia Moreno Londoño C.C. 43.435.09
Demandada	Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01344 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuya titular es la demandada Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864, en las siguientes entidades financieras;

Titular de la Cuenta	Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Verónica Patiño Castrillón	Ahorros	808555	Davivienda
Verónica Patiño Castrillón	Ahorros	034624	Davivienda
Verónica Patiño Castrillón	Corriente	000104	Davivienda

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230134400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $160.000.000. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO**:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. Nº 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe435b2346d6df8d42bf1ed9f594e2810dae6504aa337dc37517a4aba0a1cb1**

Documento generado en 29/02/2024 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretaria: Le informó señor Juez que, el proceso bajo radicado 05001 40 03 015 2023-01524 00, culminó por pago total de la obligación mediante auto del 15 de febrero de 2024, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares. Posterior a ello, la parte demandada la sociedad OTIÓN TRAVEL S.A.S., solicitó la devolución de dineros por concepto de deducción de embargo. Validado el proceso no existe solicitud de remanentes.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Esteban Berrio Rodríguez
Demandado	Optión Travel S.A.S. y otro
Radicado	05001-40-03-015-2023-01524 00
Asunto	Ordena entrega de depósitos judiciales

En atención a la constancia secretaria que antecede y habida cuenta que, el presente proceso culminó por pago total de la obligación mediante auto del 15 de febrero de 2024 y no existe solicitud de embargo de remanentes, el Despacho ordena a través de la secretaria del juzgado la entrega a favor del demandado la sociedad OPTIÓN TRAVEL S.A.S., de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a la fecha por valor de $ 22.035.347,55,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275313cf1a0278660f30a8465a2ebda5c9dae92bd4b711da6f8c0dc793f92ff**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudora	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Radicado	05001-40-03-015-2023-01096 -00
Asunto	Anexa notificación y requiere

Se anexa notificación enviada a Banco Davivienda, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, y pese a que obtuvo un resultado positivo no se tendrá en cuenta, pues está mezclando la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso y la notificación por correo electrónico, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022,

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento y envié nuevamente la notificación de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y afirmara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c076935d9ab57b753b935847a0b44a82104f26dfc548565d2a282127dbc4e7c**
Documento generado en 29/02/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	BANCO W S.A.
Demandada	Juber de Jesús Urrego Aguirre
Radicado	05001-40-03-008-2023 - 00250-00
Asunto	Allega Despacho Comisorio

Se anexa a la presente solicitud el despacho comisorio No.76 de fecha 23 de mayo de 2023, debidamente diligenciado mediante acta 005 del día 15 de febrero del año 2024 a las 9:00 am, por el inspector de tránsito y transporte del municipio de Copacabana, Lo anterior para los fines legales subsiguientes.

De otro lado, procede el juzgado a resolver la solicitud de entrega en relación con el vehículo: -Placas SMX313, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades

jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron unos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (…) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"…si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual "(…) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria.

Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de

2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración

normativa (…) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a ningún ente, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Teniendo en cuenta, que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que

es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P, se ordena remitir a la apoderada de la parte interesada a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a071ba2c32807c216778edf2e434e78a1fb5c83b77083b896e0dee98dc0a43**
Documento generado en 29/02/2024 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1
Demandado	Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945
Radicado	05001 40 03 015 2023 00965 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 758

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. ($7.345.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº 0001167249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2021, sobre la suma de $7.345.000 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Alirio de Jesús Castañeda Osorio, suscribió a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 0001167249.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por intermedio de curador ad litem al abogado Edisson Echavarría Villegas, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el art. 293 del C.G. del P.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, la curadora del demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues tampoco propuso las excepciones de mérito frente a las pretensiones del asunto en cuestión, por lo cual, se ordenará seguir adelante la ejecución, según el art. 440 del C.G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1 en contra de Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. ($7.345.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº 0001167249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2021, sobre la suma de $7.345.000 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.303.810, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401420caa6bfc7c2d4acd68dad680e1e1f076fb862a4bb50d8cf1bfbff38a52**
Documento generado en 29/02/2024 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Bancasa
Demandado	Heriberto Antonio Valencia Vélez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01092 -00
Asunto	Se anexa notificación y requiere

Examinada la notificación enviada a la demandada Noviela del socorro Vélez Cortes CC43.605.652, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 17 de febrero de 2024.

Emisor: pubnotpe@gmail.com

Destinatario: nuviela43562@gmail.com - NOVIELA DEL SOCORRO VÉLEZ CORTÉZ

Asunto: Notificación Personal-Proceso Verbal de Restitución de inmueble

Fecha envío: 2024-02-17 10:31

Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/02/17** **Hora: 10:36:12**	**Tiempo de firmado:** Feb 17 15:36:12 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/02/17** **Hora: 10:36:13**	Feb 17 10:36:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[21484]: 990FE124872C: to=<nuviela43562@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253 . 122.26]:25, delay=1.2, delays=0.17/0/0.16/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708184173 q10-20020a05620a038a00b00785ac603d88si23 1 4831qkm.88 - gsmtp)

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del envió de la notificación del demandado Heriberto Antonio Valencia Vélez, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef42061475664fe573101e8b449532af0d86e5502d910c89f0cd9f6e6928661**
Documento generado en 29/02/2024 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Eidember Julián Torres García C.C 1.006.316.781 Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616
Radicado	05001 40 03 015 2023 01412 00
Asunto	Incorpora Contestación, Reconoce Personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem Ángela María Zapata Bohórquez quien representa al señor Ramiro Antonio Bolívar Úsuga, donde se pronuncia sobre los hechos de la demanda, y a su vez propone excepción genérica de que trata el art. 282 del C.G. del P.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9aacb974492e0c88e5c70f77c4236e833db1b2a3d2e04813820ec3615596c2**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
Demandado	Sociedad AB TECH S.A.S Nit. 900.424.215-1 Fabio Andrés Bolívar Osorio C.C. 71.782.493
Radicado	05001 40 03 015 2023 01732 00
Asunto	Toma Nota Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado **Fabio Andrés Bolívar Osorio C.C. 71.782.493**, para el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001403001 2024 00414 00 donde es demandante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd32c4cb67c2e8d107db2b51d4d374ce209e6bb719798fc2f2f06118b581a3**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintinueve (29) de febrero de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – prescripción extintiva de obligación hipotecaria y prescripción extintiva de la condición resolutoria.
Demandante	Clara Cecilia Peláez Muñoz
Demandados	Ministerio de Vivienda Instituto Nacional De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana –Inurbe
Radicado	05001 40 03 015 2023 00189 00
Asunto	Desistimiento de las pretensiones- Terminación del proceso
Providencia	A.I. Nº 0437

En vista escrito que antecede obrante a archivos 20 del Cuaderno Principal, presentado por la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso en virtud de la expedición de la Resolución 1137 del 4 de diciembre de 2023, *"por la cual se cancela una condición resolutoria, una hipoteca y se dictan otras disposiciones*" emanada por la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, con ocasión al cumplimiento del compromiso establecido entre las partes el cual se trataba del levantamiento del gravamen hipotecario y la condición resolutoria. De manera que, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General de Proceso, que en su parte pertinente se transcribe:

*"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 2, inciso 2, manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"*…se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no seas estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos…"*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de solicitud de terminación del proceso en virtud a la expedición de la Resolución 1137 del 4 de diciembre de 2023, *"por la cual se cancela una condición resolutoria, una hipoteca y se dictan otras disposiciones*"; se entiende como el desistimiento de las pretensiones, toda vez que, el levantamiento del gravamen hipotecario y la condición resolutoria era la pretensión de la demanda. De manera que, habiéndose emitido tal resolución, no tendría objeto actual lo deprecado con la demanda. Razón por la cual, el despacho procederá con su aprobación y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

Se advierte que no hay lugar de levantamiento de medidas cautelares por cuanto no hubo decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones en virtud de la expedición de la Resolución 1137 del 4 de diciembre de 2023, *"por la cual se cancela una condición resolutoria, una hipoteca y se dictan otras disposiciones*"; dentro del presente proceso verbal sumario, instaurado por Clara Cecilia Peláez Muñoz y en contra del Ministerio de Vivienda - Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –Inurbe, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a63bd491266d59ea5bb61e468312674eb22e7ce2ea86f9ebeab0b24d01644ec**

Documento generado en 29/02/2024 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata
Acreedores	Banco GNB Sudameris y otros
Radicado	050014003015-2022-00310-00
Decisión	Traslado inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas obrante a archivo 30 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas obrante a archivo 30 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677183145941aa95ce52a45ba30cfc316ba8ee637d73d32314465d3d009ad05**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión
Demandante	Juan Guillermo Uribe Arango
Demandado	Omar de Jesús Uribe Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2021-01087 00
Asunto	Reanuda proceso y ordena oficiar

Precluido el término establecido en auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General delProceso.

De otro lado, Se ordena oficiar a Banolcombia, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia, actualizada del valor del capital y los intereses del CDT N. 5131738) del del causante JUAN GUILLERMO URIBE ARANGO, fallecido el 12 de noviembre de 2020, y quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía Número 8.288.247. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b66c3a5327ec27180cf03b52a8d33a0ab5700f7b7bbd4213443d06d510256**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00162-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito de fecha 38 de febrero de 2024 obrante archivo 38 del cuaderno principal, contiene la notificación por aviso al acreedor: Banco BBVA S.A., de conformidad con el art. 292 del C.G.P., se convalida la notificación por aviso efectuada al anterior acreedor, realizada el día 13 de febrero del 2024. Por lo anterior teniendo se tiene en cuenta la notificación hecha al acreedor desde las 5:00pm del 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del art. 292 del C.G.P., al acreedor Banco BBVA S.A. de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec938e5805a366e30c618d20f806e73bc03027960ead27cbb6d6a023d117dfb**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118 00
Asunto	Se notifica Abogada de amparo de pobreza

Toda vez, que, el día 28 de febrero de 2024, la abogada María Alejandra Posada García, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como abogada en amparo de pobreza, para que represente los intereses de la de la señora Luz Dary Echavarría Gómez, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee86036ce5884b30c6866c7b8334f41446d4e0a88525d4cf5be0ac4963ab13f**

Documento generado en 29/02/2024 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00166-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica remitida al liquidador del auto del 16 de febrero de 2024 por medio del cual se incorpora notificación y se requiere al auxiliar de la justicia para que cumpla con los requerimientos exigidos en el auto que dio apertura del presente proceso liquidatorio, obrante a archivo 66 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenemos que la misma arrojó resultado positivo para el auxiliar de la justicia Víctor Raúl Posso Agudelo, de manera que, se convalida la notificación electrónica efectuada dentro del presente proceso acaecida el día 19 de febrero del 2024.

Por lo anterior, se tendrá notificado al liquidador desde las 05:00 PM del 21 de febrero del 2024, frente al requerimiento realizado por este despacho a través de auto de fecha 16 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Víctor Raúl Posso Agudelo, en su calidad de liquidador de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699be4ce11c29b744d7fb03825e57131f7fd817b9926e91d38d16b472bd5c660**

Documento generado en 29/02/2024 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica